

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2012-00214-00  
**ACCIONANTE** : GREGORIO GUTIERREZ VILLEROS  
**ACCIONADO** : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 15 de abril de 2013, por el señor apoderado de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACION, visible a folios 39-44 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE ABRIL DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 19 DE ABRIL DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
E. S. D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: GREGORIO GUTIÉRREZ VILLERO  
Demandada: CAJANAL E. I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
RAD: 13-001-33-31-000-2012-00124-00

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada en el Departamento de Bolívar, abogada MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda citada en la referencia, como continuación se expone:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

- Al 1º Hecho: Es cierto.
- Al 2º Hecho: Es cierto.
- Al 3º Hecho: Es cierto.
- Al 4º Hecho: Es cierto.
- Al 5º Hecho: Es cierto.
- Al 6º Hecho: Es cierto.
- Al 7º Hecho: Es cierto.
- Al 8º Hecho: Es cierto.
- Al 9º Hecho: Es cierto.
- Al 10º Hecho: Es cierto.
- Al 11º Hecho: Es cierto.
- Al 12º Hecho: Es cierto.
- Al 13º Hecho: Es cierto.
- Al 14º Hecho: Es cierto.
- Al 15º Hecho: Es parcialmente cierto en lo relacionado a la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, aclarando que, por el solo hecho de certificar los conceptos y valores devengados durante los periodos comprendidos entre el 01 de Abril de 1994 a 30 de Junio de 1994, no significa ni prueba que estos constituyan factores salariales, por no encontrarse enlistados en el decreto 1158 de 1994.
- Al 16º Hecho: No es un hecho, son conjeturas del apoderado judicial del actor sin soporte legal alguno, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.
- Al 17º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones aritméticas del apoderado del actor, derivadas de las conjeturas planteadas en el hecho anterior, sin soporte documental ni legal alguno, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 15 ABR 2013  
 Christian Corvajalero  
 1143 357 247  
 G. FOROS

Al 18º Hecho: No es un hecho, son suposiciones derivadas de las mismas conjeturas planteadas en los Hecho 16º y 17º de demanda, sin ningún soporte legal.

Al 19º Hecho: Es cierto.

Al 20º Hecho: Es cierto, por encontrarse ajustada a derecho su decisión.-

### A LAS PRETENSIONES- DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, declaraciones y condenas desde la 1ª a la 6ª y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada al reconocer y pagar pensión de vejez al demandante en Resolución 026037 de Diciembre 24 de 1997, como también, al momento de negar reliquidar su pensión por nuevos tiempos laborados en Resolución 21974 de 09 de Mayo de 2006, siempre CAJANAL resolvió ajustada a derecho conforme a los disposiciones aplicables vigentes: ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994; porque las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Y las normas aplicables vigentes para la fecha en que el actor adquirió su status de pensionado, para el 05 de Diciembre de 1996, son la ley 100/93 Y D:1158/94. Esto es, al momento en que CAJANAL reconoció y pagó pensión de vejez al actor, tuvo en cuenta aquellos emolumentos denominados como verdaderos factores salariales y no los pretendidos en demanda que quiere sean incluidos como nuevos factores salariales devengados aplicando disposiciones sin ser estas leyes aplicables.

Luego entonces, no están llamadas a prosperar las Pretensiones de la demanda, solicitando nulidad de la Resolución 21974 de 09 de Mayo de 2006, la cual negó reliquidar pensión de vejez al actor, por cuanto el monto de la pensión del período sobre el cual se liquida ésta, sólo se deben tener en cuenta aquellos factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes o cotizaciones a pensión, establecidos en la ley 100 de 1993 y su decreto Reglamentario 1158 de 1994.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

Oficio: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a Cajanal EICE en Liquidación-Grupo Nóminas - Prestaciones Económicas, para que se envíe el expediente administrativo del señor GREGORIO GUTIÉRREZ VILLERO con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada; de donde se desprende que el reajuste reclamado a la pensión y cualquier indexación de las sumas por concepto de pensión son improcedentes en cumplimiento a las normas aplicables en el presente caso, todas puestas de presente en las Resoluciones que reconoció pensión de vejez y la que negó reliquidarla.

### ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y Excepciones:

El artículo 178 C.C.A.-AJUSTE DE VALOR.-Cualquier ajuste, de dichas condenas solo podrá determinarse tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, o al por mayor. El artículo 178 citado faculta al Juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor. Empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo, estando obligada eso sí, a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Que con relación a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados por el Ministerio de Transporte, es necesario considerar lo siguiente: que de acuerdo al artículo 1º del Decreto 691 de 1994 los servidores públicos del orden Nacional fueron incorporados al Sistema General de Pensiones a partir del 01 de Abril de 1994.

El Artículo 1º decreto 691 de 1994-ARTICULO 1º: Incorporación de Servidores Públicos.-Incorpórese al Sistema General de Pensiones previstas en la ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos: a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas. Quedan sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el Ingreso Base de

3  
41

Cotización y que a la postre se tradujo en la expedición del decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994.

Con lo anterior se verifica que el actor se encuentra cobijado por el Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el Nuevo Sistema General de Pensiones, contaba con 40 años o más o 15 años o más de servicios cotizados, adquiriendo el status jurídico de pensionado el 05 de Diciembre de 1996. Y por ser éste el Régimen aplicable de conformidad a lo establecido en la ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece que el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 determina la base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) la asignación básica
- b) los gastos de representación
- c) la prima técnica. Cuando sea factor salarial.
- d) Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g) La bonificación por servicio prestado.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 establece el ingreso base para liquidar la pensión de vejez. Como el solicitante se encuentra amparado por el Régimen de Transición, el monto de la pensión del período sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems como para que integren el ingreso base de cotización que pretende el actor, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en las normas anteriores; la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al Sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

De donde se desprende que, la solicitud de reliquidar la pensión del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios no es procedente.

Siendo aplicables las disposiciones contempladas en la ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Decreto 01/1984.

Que en virtud del decreto 691 de 1994 art: 1º, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993. Que la ley 100 de 1993 estableció el Régimen de Transición como un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al régimen de Prima Media con prestación definida, consagrado en el artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del Régimen de Transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir, el 01 de Abril de 1994, tengan 35 años o más de edad, si son mujeres o 40 años o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será lo establecido en el Régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el actor se encuentra cobijado por la ley 100 de 1993; y los factores salariales base para calcular la liquidación, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Por consiguiente, la Resolución **26037 de 1997** que reconoció pensión de vejez al demandante, se encuentra ajustada a derecho, en vista que no se aprecian ni aportaron nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada inicialmente, como para que sin fundamento legal alguno, se reconozca una reliquidación de su pensión, resultando procedente negar la solicitud de reliquidarla, tal y como se resolvió en Resolución **21974 de 09 de Mayo de 2006**.

#### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL**

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.



42

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

#### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

**"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud".**  
**RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).**

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

"Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público"

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

S  
43

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

### **VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"**

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

" El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o indirecta al trabajo, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas ( sic), prima de navidad y otros". ( negrillas fuera del texto).

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: " No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negrillas fuera del texto)

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

**"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".**

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Retomando el tema legal planteado por mi representada que, el demandante adquirió su status jurídico de pensionado el 05 de Diciembre de 1996 y teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio, encontramos entonces que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **GREGORIO GUTIÉRREZ VILLERO** se dio ajustada a derecho y sustentada en los documentos aportados en el expediente administrativo para la liquidación y normas de carácter obligatorio y vigentes para la época de adquisición del status jurídico de

6  
44

pensionado, sólo se tomaron factores salariales establecidos en las normas aplicadas por CAJANAL en la Resolución de reconocimiento y pago de pensión y por ello se dio la negación de reliquidación pensional.

### EXCEPCIONES

#### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor adquirió su status jurídico de pensionado, 05 de Diciembre de 1996 y la fecha de retiro, lo cual implica que las normas aplicadas por mi representada para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión de vejez, estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir **Resolución No: 026037 de diciembre 24 de 1997** de reconocimiento y pago de pensión de vejez; y al momento de entrar a resolver la solicitud de reliquidar su pensión por nuevos tiempos laborados, estos no constituían factores salariales, conforme a lo establecido en el Decreto 1158 de 1994 y se dio la negación de reliquidación mediante **Resolución: 21974 de 09 de Mayo de 2006**; de donde se desprende, siempre CAJANAL resolvió ajustada a derecho conforme a los disposiciones aplicables vigentes: ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, puesto que en ellas se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales; luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada para aplicarla de la manera pretendida por el demandante, ni en los factores señalados como salariales por el demandante.

#### PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha deradicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

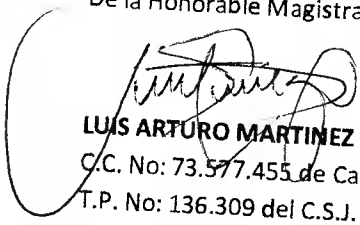
#### GENÉRICA E INNOMINADA

**GENÉRICA E INNOMINADA:** Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

#### NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

De la Honorable Magistrada,

  
**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.**  
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No: 136.309 del C.S.J.